

## **“Las obligaciones en moneda extranjera ante la nueva ley monetaria”**

**Por Ricardo Victorio Moscariello y Eduardo Méndez Sierra**

### **I. Introducción**

1. La ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752), denominada ley de convertibilidad del austral y de desindexación, introduce profundas modificaciones en el régimen monetario argentino. Entre ellas, a través de la reforma de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, otorga un nuevo marco legal a las obligaciones en moneda extranjera. Este trabajo tiene el propósito de analizar cuál ha sido la real magnitud del cambio que se ha operado en nuestro derecho en lo que concierne a este único aspecto, dejando de lado lo relativo al nuevo régimen del austral, los mecanismos previstos para lo que comúnmente se denomina "desindexación" de las relaciones jurídicas, la nueva regulación del anatocismo, etcétera. Cada uno de estos tópicos, por su trascendencia, requiere un profundo estudio que escapa al propósito del presente, considerando sus autores satisfecho su cometido con el poder aportar algunas reflexiones sobre el impacto que la nueva ley ha producido en el régimen de las relaciones jurídicas que tienen como objeto mediato la moneda extranjera.

2. En esta misma actitud consideramos que no corresponde a los propósitos de este trabajo expresarnos sobre la inquietud que pueden merecer algunos aspectos de la ley 23.928 acerca de su constitucionalidad. Y ello, pues tenemos la convicción que lo concerniente a nuestro tema (reforma de los arts. 617 y 619), se concilia con la Constitución Nacional.

3. Por último, cabe aclarar que sin dejar de reconocer, como bien señalara Nussbaum, que en todo lo relativo al derecho monetario existe una íntima conexión entre los aspectos jurídicos y económicos [\(1\)](#), nuestro estudio se ajustará a un análisis estrictamente jurídico de la cuestión.

### **II. La validez de las obligaciones en moneda extranjera.**

#### **a. La situación antes de la reforma:**

1. Nuestro Código Civil estableció en su art. 617 que "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas". Al tiempo de su dictado, esta disposición ninguna duda podía suscitar, por cuanto por ese entonces incluso, circulaban por imperio de la ley 71/63 (Adla, 1852-1880, 414) una serie de monedas de oro extranjeras con curso legal.

2. En el año 1881 se sanciona la ley 1130 (Adla, 1881-1888, 21) que establece la unidad monetaria metálica vigente: el peso oro [\(2\)](#), otorgándole curso legal al mismo (art. 5°), y prohibiendo la circulación legal de toda moneda extranjera de oro o de plata a partir del momento en que se hubieran acuñado ocho y cuatro millones respectivamente de las monedas nacionales de oro y plata, lo que se daría a conocer por decreto del Poder Ejecutivo (art. 7°). Estableciendo asimismo que los tribunales y las oficinas públicas no podrían dar curso a gestiones o actos que, estipulados con posterioridad al plazo que la ley establece, se expresasen en moneda distinta a la nacional (art. 8°).

3. ¿Cuál había sido la incidencia de la ley 1130 sobre el Código Civil? El interrogante sobre la validez de las obligaciones en moneda extranjera adquirió en nuestro derecho dos ópticas diferentes: abordar meramente la posibilidad de constituir créditos de tal naturaleza, pero desentendiéndose de cómo debían ser cumplidos; de otro lado, abocarse a un planteo más complejo, consistente en analizar la validez de la obligación considerando el vínculo esencialmente constituido para ser satisfecho sólo en la moneda pactada.

3.1. La primera cuestión fue resuelta doctrinaria y jurisprudencialmente en favor de la validez. Si bien con fundamentos divergentes se coincidía en la conclusión: nuestro orden jurídico aceptaba la validez de las obligaciones en moneda extranjera; considerándose sin embargo, que el deudor podía liberarse dando el equivalente en moneda nacional, dado el curso legal y forzoso de esta última(3).

3.2. El segundo enfoque, por el contrario, no estaba resuelto en modo alguno y en los últimos tiempos era lo que acuciaba al acreedor, por cuanto muchas veces poco le interesaba que se le aceptase como válida la convención en moneda extranjera, si le era impuesto luego recibir moneda nacional en pago, aun cuando el vínculo se había considerado para cumplirse en la moneda extranjera pactada (4).

3.2.1. Este planteo era solucionado implícitamente a través de la consideración de la moneda extranjera como una cláusula de garantía o estabilización que se incorporaba al convenio. Consideración que fue la habitual en los contratos de derecho interno que incluían prestaciones en moneda extranjera; es decir, se tomaba a ésta como "moneda de cuenta" a los fines de dar estabilidad a las obligaciones dinerarias (5).

3.2.2. Sin embargo, se consideraba que si se hubiese pactado la exclusión de la moneda argentina como derecho sustitutivo del deudor, tal cláusula obligacional en moneda extranjera era nula, por violatoria del orden público (6).

3.2.3. A esta posición se había empezado a contraponer una tesis que sostenía que la convención de dar moneda extranjera podía constituirse para ser cumplida necesariamente con la misma como moneda de pago, sin posibilidad por parte del deudor de pretender sustituirla por moneda nacional (7).

4. Cabe resaltar que éste era el régimen general. Pues existían específicas soluciones normativas que resolvían para ciertas situaciones el problema. Algunas en sentido de otorgarle clara validez a determinadas obligaciones en moneda extranjera, aún en algunos casos como moneda irrecusable de pago. Así, el decreto-ley 5965/63 art. 44, que regula la letra de cambio y el pagaré en moneda extranjera; igualmente el decreto-ley 4776/63 (Adla, XXIII-B, 844) sobre cheque, en su art. 33; la ley 23.758 (Adla, XLIX-D, 3734) sobre sistemas de depósitos y préstamos en moneda extranjera; las diversas leyes de creación de empréstitos pagaderos en dólares estadounidenses, los llamados Bonex; la ley 23.576 (Adla, XLVIII-C, 2785) sobre obligaciones negociables en su art. 4º; el art. 326 de la ley 19.550 (Adla, XXXII-B, 1760) respecto de los debentures; el decreto 1577/90 (Adla, L-C, 2500) que autoriza a cotizar y liquidar en dólares estadounidenses las operaciones del Mercado de Cereales a término de Buenos Aires y Rosario.

Por otro lado, se proscribían para ciertos contratos, las prestaciones en moneda extranjera: así la ley 23.091 (Adla, XLIV-D, 3712) sobre locaciones urbanas; la ley 14.005 (Adla, X-A, 243) de venta a plazos de inmuebles fraccionados en lotes con las modificaciones de la ley 23.266 (Adla, XLV-D, 3591) la 12.962 (Adla, VII, 229) sobre contrato de prenda con registro, que limitaba el mismo sobre créditos en moneda extranjera, solamente a casos excepcionales (art. 1º).

Y además, ciertas instituciones y relaciones jurídicas (como ser la hipoteca y el contrato de trabajo), habían planteado en particular la inquietud sobre la posibilidad de incluir en ellos la moneda extranjera.

#### b. La validez ante la nueva ley:

1. Tal era la situación hasta el dictado de la ley 23.928. A partir de su vigencia, este esquema ha quedado modificado profundamente.

El análisis de los cambios operados estimamos debe realizarse en dos planos: el general e independiente de éste, las situaciones especiales a la luz de la reforma.

2. Consideramos ahora indudable que el orden jurídico argentino acepta en general como válidas las obligaciones contraídas en moneda extranjera, e incluso debiendo su cumplimiento ser realizado en la misma moneda pactada.

La prohibición de los arts. 7° y 8° de la ley 1130 ha cesado por la reforma de los arts. 617 y 619 que realiza la nueva ley monetaria. El primero de ellos al señalar que la obligación de dar moneda que no sea de curso legal "debe considerarse como de dar sumas de dinero", deja sin efecto la proscripción de dar curso a actos que representen o expresen cantidades de dinero que no sean en moneda nacional (art. 8°, ley 1130).

Tampoco podrá sostenerse que el curso legal y forzoso del dinero nacional invalida la constitución del vínculo para ser cumplido efectivamente en moneda extranjera. El nuevo art. 619 define con su redacción cabalmente la cuestión. Mientras el antiguo texto tenía su ámbito de aplicación solamente referido a las obligaciones en moneda nacional, el nuevo precepto comprende claramente aún a la obligación de dar moneda extranjera; lo denota la supresión de los términos "corriente nacional" para calificar a la moneda objeto de la norma con lo que la misma ahora abarca a toda obligación "de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda". Y con esta comprensión, el nuevo artículo prescribe que la obligación de dar una determinada especie o calidad de moneda (sea nacional o extranjera), se cumple solamente dando el día de su vencimiento la especie prometida.

Al regular así como deben considerarse y cumplirse las obligaciones en moneda extranjera, la nueva ley se pronuncia implícitamente sobre la validez; lo uno presupone necesariamente lo otro. Y validez sobre la base que su cumplimiento debe realizarse en la especie pactada, sin otorgar alternativas de pago con moneda de curso legal.

El mismo mensaje de remisión de proyecto del P. E. al H. Congreso en claro al respecto, al enfatizar que "se resuelve un viejo problema al admitir que quienes libremente aceptan una obligación en moneda extranjera, la cumplen dando aquello a lo que se comprometieron".

Y no podrá ya sostenerse que el régimen del Cód. Civil debe correlacionarse a los efectos de decidir la validez de estas obligaciones con las leyes monetarias. Pues la reforma de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil ha sido incluida justamente en la nueva ley monetaria argentina, que aún enfatizando su carácter de orden público (que como toda ley monetaria tiene), reconoce en su seno como hemos visto, la validez de las obligaciones en moneda extranjera.

3. Analizado cuál es el nuevo régimen general en lo que respecta a la validez, cabe preguntarse qué efectos ha producido la reforma en las relaciones jurídicas en las cuales se invalidaban particularmente las prestaciones en moneda extranjera, o instituciones jurídicas que parecían no admitir a la misma. Así:

3.1. La hipoteca: la primera situación particular que es dable contemplar es la que se presenta con el derecho real de hipoteca. Si bien creemos que la cuestión había sido resuelta por diversos pronunciamientos judiciales y doctrinarios (8), el art. 3109 del Cód. Civil mantenía la inquietud acerca de si cumplía el principio de especialidad en cuanto al crédito el establecerla garantizando lisa y llanamente una obligación de dar moneda extranjera. Ya que éste expresa: "no puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada". Estableciéndose por dicha norma que si la prestación es de otra naturaleza, debe estimarse siempre en una suma de dinero, y constituyendo dicha sola suma el respaldo de la garantía hipotecaria(9).

3.2. La prenda con registro: según el art. 1° de la ley 12.962, "La prenda con registro puede constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero. En caso de

asegurarse, por medio de prenda con registro, el cumplimiento de una obligación en moneda extranjera y solamente cuando la obligación corresponda al saldo de precio de bienes importados o a préstamos otorgados exclusivamente por instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro la República Argentina, el monto hasta el cual es eficaz la garantía prendaria será el monto de la obligación en moneda extranjera".

3.3. El contrato de trabajo: ante el texto del art. 124 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXVI-B, 1175) y sus antecedentes, doctrina y jurisprudencia habían considerado que el salario sólo podía ser establecido y pagado en moneda nacional, sin perjuicio que se pudieran realizar estipulaciones en las cuales la moneda extranjera actuase como "cláusula de estabilización o garantía" [\(10\)](#).

3.4. La venta a plazos de inmuebles fraccionados en lotes: la actual regulación de la venta a plazo de inmuebles fraccionados en lotes --es decir la ley 14.005 con las modificaciones de la ley 23.266 (año 1985)--, establece en el art. 4° entre los requisitos que deberá contener el contrato "...precio de venta que será fijo e inamovible, el que se expresará en moneda de curso legal en el país, la forma de pago y los intereses convenidos". Siendo las disposiciones de esta ley de orden público.

3.5. Las locaciones urbanas: la ley 23.091 "Ley de locaciones urbanas", que regula con disposiciones de orden público los contratos de locación de inmuebles urbanos, establece en su art. 1° que "en todos los supuestos, los alquileres se establecerán en moneda de curso legal al momento de concertarse. Será nula, sin perjuicio de la validez del contrato, la cláusula por la cual se convenga el pago en moneda que no tenga curso legal. En este caso, el precio quedará sujeto a la determinación judicial". Exigencia que se ha reiterado en el art. 4° respecto de los depósitos en garantía.

4. Reseñados estos casos particulares y a los efectos del correcto encuadramiento de la cuestión, creemos que debe primeramente repararse que todos ellos se refieren a supuestos de "obligaciones" en las cuales se vedaría la prestación de dar moneda extranjera [\(11\)](#).

Con esta aclaración, el criterio para hallar la solución a estos casos, reside en comprender cabalmente de qué manera opera el art 617 del Cód. Civil que ha sido reformado. Este artículo es una norma de derecho común, al punto de determinar con qué alcance debe ser considerada cualquier prestación en moneda extranjera pactada entre los sujetos particulares, preceptuando ésta que debe ser tenida tal prestación como si fuera un crédito de dinero, es decir, de moneda de curso legal. En otras palabras, el art. 617 del Cód. Civil no ha dicho que en general se puede obligar a dar moneda extranjera (precepto éste que se podría considerar limitado por situaciones legales particulares); por el contrario, la norma se ha mantenido con un contenido de más profundo alcance: de servir de directriz de "derecho común" para la consideración jurídica de toda prestación en moneda extranjera. Y siendo éste el sentido operativo de la norma, su precepto lleva a una identificación en el régimen entre las obligaciones de dar moneda extranjera y las de dar dinero --o sea moneda de curso legal-- [\(12\)](#), y entre los aspectos de dicha asimilación de régimen está obviamente incluido el relativo a la validez de la convención.

En este enfoque se ve que lo planteado con las disposiciones particulares no es una cuestión de derogación de una norma por otra, sino que el contenido de esos preceptos limitativos de las prestaciones que no fueran moneda de curso legal (o de dinero), ha quedado "vaciado" por la asimilación que ahora merecen ante el orden jurídico las obligaciones pactadas en uno u otra especie de moneda (nacional o extranjera) [\(13\)](#).

Si según el nuevo 617 la obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República "debe considerarse" como de dar sumas de dinero --o sea de dar moneda de curso legal en el país--, nuestra opinión es que toda obligación que pueda válidamente constituirse en moneda de curso legal (dinero), puede de aquí en más constituirse

también válidamente en moneda sin curso legal. Lo que igualmente sucederá con cualquier instituto jurídico que admita como válida una prestación de dinero.

5. De no coincidir con nuestra interpretación de cuál es el alcance del art. 617 del Cód. Civil, de su virtualidad troncal como norma de derecho común y su efecto expansivo a las situaciones particulares sin necesidad de enfrentar el efecto derogatorio de unas normas sobre otras; para quienes por el contrario, pudieren entender que se ha generado el problema de los límites derogatorios de una norma general respecto de disposiciones particulares, igualmente consideramos que en nuestro caso el citado art. 617 prevalece sobre los preceptos específicos; en esta óptica a través de una derogación tácita de las limitaciones legales a las prestaciones en moneda extranjera.

Sólo puede decirse que una ley especial no ha quedado modificada por una ley general, cuando esa tácita derogación no resulta del objeto o espíritu de la nueva ley, que demuestra así la intención derogatoria del legislador(14).

Siendo así, es evidente que el sentido de la ley 23.928 ha sido entre otras cosas, posibilitar la libertad de contratación de prestaciones en moneda extranjera. Si eso es lo querido por el orden jurídico nacional con la reforma, sólo puede concluirse que cualquier limitación o proscripción que se hubiere establecido en leyes o instituciones particulares con relación a las prestaciones en moneda extranjera, ha quedado tácitamente derogada, atento al objeto y espíritu "manifiesto" de la nueva ley (15).

6. En definitiva, por uno u otro razonamiento respecto de como debe interpretarse la reforma, de querer respetarse el juicio de valor que llevó al legislador a ella, indudablemente debe concluirse que de aquí en más en nuestro derecho los particulares tienen amplia libertad para contratar en moneda extranjera. Es que como bien dice el eminente jurista Luis Recaséns Siches, "Con muchísima frecuencia acontece que el órgano jurisdiccional se halla ante dos o más normas de igual rango formal, cada una de las cuales a primera vista podría parecer la pertinente para resolver el caso planteado. Al órgano jurisdiccional le compete elegir, entre esas dos o varias normas, aquella que considere la adecuada. Pues bien, como es harto sabido, la lógica formal no puede proporcionar en absoluto ninguna ayuda al juez para llevar a cabo esta elección. Tal elección puede fundarse sólo sobre un juicio de valor" (16). Agregando páginas más adelante que "el legislador opera con valoraciones sobre tipos de situaciones reales o hipotéticas en términos genéricos y relativamente abstractos. Lo esencial en su obra no consiste nunca en el texto de la ley, sino en los juicios de valor que el legislador adoptó como inspiración para su ley ... el juez debe atenerse no tanto al texto de la ley --lo cual frecuentemente le llevaría a disparates o injusticias--, sino sobre todo y principalmente a las valoraciones positivas sobre las cuales la ley está de hecho inspirada --más o menos correctamente-- y aplicar esas mismas estimaciones al caso singular"(17).

7. Considerándose el art. 617 del Cód. Civil como norma de derecho común de la cual deben abreviar todas las regulaciones singulares y especiales que se refieren a prestaciones de dinero, creemos que quedan resueltas las cuestiones que generaban los contratos e instituciones que reseñamos con anterioridad.

7.1. Así todas las dudas desaparecen respecto al requisito del art. 3109 del Cód. Civil relativo a la hipoteca. De aquí en más el "crédito en dinero" que exige dicho artículo queda cumplido aún de ser un crédito en moneda extranjera, pues éste debe considerarse como una obligación de dar sumas de dinero (18).

7.2. En la prenda con registro, la limitación que la ley 12.962 traía con relación a los créditos en moneda extranjera susceptibles de esa garantía, ha dejado de existir ante el nuevo art. 617: cualquier crédito en moneda extranjera --que se considera crédito de dinero-- es garantizable con este derecho real, siendo el límite de la garantía la suma de moneda extranjera constitutiva de la obligación.

7.3. Igualmente el contrato de trabajo resulta influido por la nueva disposición, que por ser --reiteramos-- de derecho común en punto a establecer cuáles son las obligaciones de dar sumas de dinero, impera en el derecho laboral. Y ello se traduce en la futura posibilidad de "convenciones" en los contratos de trabajo que estipulen el pago de las remuneraciones en moneda extranjera, sin que pueda cuestionarse su validez.

7.4. La venta a plazos de inmuebles fraccionados en lotes, podrá pactarse con precios fijados en moneda extranjera. Pues el requisito que impone el art. 4° de la ley 14.005 puede suplirse en el pacto válidamente por un precio fijado en tal moneda.

7.5. Por último, cabe referirse al régimen de las locaciones urbanas. Aquí, la ley 23.091 no trae sólo una mención de la moneda de curso legal como moneda válida, sino que claramente proscribiera la moneda que no lo sea en la relación locativa, revistiendo carácter de orden público su imperativo. ¿Se mantiene esta prohibición luego de la reforma?

7.5.1. Consideramos que los fundamentos que hemos expuesto sobre cuál es el correcto sentido del art. 617 del Cód. Civil, muestran que ésta proscripción ha quedado ineficaz por la asimilación de regímenes de las obligaciones en moneda extranjera con relación a las obligaciones de dar moneda de curso legal. Recuérdese una vez más, que el precio de la locación consiste en una obligación dineraria. Y ello así, los preceptos de la ley 23.091 necesitan de las normas de derecho común para delimitar las prestaciones dinerarias válidas en aquélla, fin que cumple el art. 617 del Cód. Civil.

7.5.2. Por otra parte, deben tenerse presentes los profundos cambios que la nueva ley monetaria ha producido en la ley 23.091 con relación al precio de las locaciones urbanas: así, el art. 7° de la ley 23.928 ha prohibido todo el sistema de ajuste de alquiler que se preveía en el art. 3° de aquélla; es más, el art. 9° ha modificado las relaciones locativas vigentes en cuanto al establecimiento del precio, modificaciones éstas, que alteran la economía de dichas relaciones tomando como parámetro la variación de una divisa extranjera. Estas reformas evidencian que la regulación del precio de las locaciones urbanas ha sido conmovida por la nueva ley, la que asume el carácter de norma de orden público, es decir de igual jerarquía que la ley 23.091. Y es sobre esta base que debemos tratar de interpretar el art. 1° de ella ante el nuevo 617.

Con este punto de partida en la tarea de desentrañar la correcta comprensión de estos preceptos, no creemos que pueda sostenerse el mantenimiento de la prohibición de la ley 23.091 bajo la argumentación de ser ella una norma especial. Ante las reformas mentadas y sobre todo ante el éthos que ha inspirado la nueva ley 23.928, debe concluirse que el precio de la locación urbana puede de aquí en más ser establecido en moneda extranjera. La asimilación de régimen de la estipulación en moneda extranjera a las obligaciones de dar moneda nacional conduce a ello. Pero, aún de no entenderse así, lo expresado en el punto II.b.5 de este trabajo con relación a la derogación tácita de leyes especiales cuando ello resulte claramente del objeto o espíritu de la nueva ley general, llevaría a la misma conclusión.

### III. El carácter de la moneda extranjera ante la nueva ley.

1. En presencia de todo lo dicho hasta aquí, cabe preguntarse acerca del carácter que asume la moneda extranjera con la nueva ley. Qué alcance tiene la expresión del art. 617 que prescribe que la obligación de dar moneda sin curso legal "debe considerarse como de dar sumas de dinero".

Pues bien, nuestro orden jurídico no ha transformado la moneda extranjera en "dinero". Sólo ha asimilado "las obligaciones" que tienen por objeto su dación, a las que en nuestro derecho consisten en dar sumas de dinero (arts. 618 y conc., Cód. Civil). Es decir, se ha operado una asimilación en el régimen de los derechos creditorios que tienen por objeto el dar una u otra clase de moneda, pero ello no

implica llegar a una identificación de las cosas que constituyen la prestación. Se mantiene así, la diferente naturaleza jurídica del dinero frente a la moneda extranjera.

2. Dinero, en sentido estricto no equivale sin más a moneda. Pues la moneda se constituye en dinero a través de la disposición de derecho del estado que le otorga curso legal, y éste consiste en la imposición por parte del orden jurídico a esa moneda de poder irrecusable de pago de las obligaciones que originariamente o por derivación son pecuniarias. Como afirma Enneccerus "en el concepto del dinero en sentido estricto va implícito, por tanto, el curso forzoso en el sentido de que determinadas cosas tienen que ser admitidas en concepto de valor" (19). Sosteniendo así Nussbaum: "las expresiones curso legal, cours légal, corso legales (art. 39 Cód. de Comercio italiano), Gesetzlicher Kurs (art. 84, Cód. Oblig. suizo 8) y Legal Tender designan la situación jurídica de irrecusabilidad, si bien se da también el nombre de legal tender, en inglés, a la moneda irrecusable misma. Todas estas denominaciones, incluso la alemana, están influidas por la idea de que sólo el dinero irrecusable constituye verdadero dinero" (20).

3. En nuestro derecho, únicamente tienen este atributo jurídico el austral y, vale recordarlo, el peso oro. La calidad de dinero del austral deriva de las leyes 20.539 (Adla, XXXIII-D, 3643), el decreto 1096/85 (Adla, XLV-B, 1151) (ratificado por el art. 55 de la ley 23.410 --Adla, XLVI-D, 4095--) y de la actual ley 23.928. La primera, que estatuye la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina, establece en su art. 20, que este organismo es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la República y dispone en su art. 21 que "los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina...". Por su parte, el decreto 1096/85 declaró el curso legal del austral y la nueva ley monetaria dado el nuevo régimen jurídico de convertibilidad del mismo, por su art. 12 lo considera a éste como una nueva moneda.

Con relación al peso oro, la ley 1130 que lo creara como unidad monetaria metálica le confirió por su art. 5º, curso legal en la República.

4. La moneda extranjera no tiene ese poder jurídico de imposición irrecusable para el pago de las deudas pecuniarias. Y si esto es válido para aquella en general, igualmente lo es para el dólar estadounidense. La nueva ley monetaria no le otorga al dólar el carácter de curso legal (es decir de dinero); sólo lo convierte en una moneda extranjera de libre convertibilidad con el austral en las condiciones establecidas por ésta; lo que significa que el Banco Central se compromete a esa conversión (arts. 1º y 2º), pero nada obliga a los particulares a aceptar sin más el dólar en cancelación de cualquier deuda pecuniaria.

5. Consecuencia de todo lo expuesto es que, salvo que expresamente se estipule la obligación como de dar moneda extranjera, sólo con la moneda de curso legal (el dinero), se podrá pagar irrecusablemente cualquier otra deuda pecuniaria, sea ésta considerada como deuda de dar sumas de dinero o deuda de valor.

Así, una obligación constituida en australes, deberá pagarse en australes. Pero más claro aún, en cualquier indemnización de daños, el acreedor deberá aceptar su cancelación con moneda de curso legal, mientras que no podrá imponérsele la aceptación de moneda extranjera. La misma situación se presentará ante cualquier deuda de medianería, de alimentos, por recompensa en la sociedad conyugal, etc.

6. Sentado así el carácter no dinerario de la moneda extranjera, cabe resaltar que a la luz de la nueva ley se cierra la cuestión sobre si la moneda extranjera adopta exclusivamente el carácter de moneda de cuenta. Ahora es indudable que ella configura "moneda de pago", cuando se ha constituido una obligación de darla. No sólo lo demuestran los nuevos textos de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, sino la circunstancia que la ley 23.928 en sus arts. 7º y 10, proscriben toda forma de repotenciación de los créditos dinerarios.

7. Por último, la nueva ley también creemos soluciona la caracterización de los contratos nominados en cuya tipificación nuestro código prescribe que el precio debe consistir en una obligación de dar sumas de dinero. Ante el texto del art. 617 aparece claro que la obligación de dar moneda extranjera puede pactarse en dichos contratos manteniéndose la misma caracterización legal, pues esta última debe considerarse como obligación de dar dinero. Todo ello, sin perjuicio de subrayar que esta asimilación, se mantiene en lo relativo al régimen obligacional, no llegándose a una identificación de la cosa debida. Así es el caso del contrato de compraventa, de la locación en cualquiera de sus formas, etcétera.

#### IV. El nuevo régimen de los efectos de la obligación de dar moneda extranjera.

Recordando que no todas las prestaciones de dar moneda revisten la misma naturaleza, resaltamos que nuestro tratamiento sobre los efectos se referirá exclusivamente a las obligaciones de dar moneda extranjera que asumen el carácter de pecuniarias; aquéllas en las que el vínculo recae sobre una determinada cantidad de medios de pago de acuerdo al patrón monetario de que se trate. Es decir, cuando la deuda se refiere a "X" veces la unidad fundamental de dicho sistema monetario(21).

1. El cumplimiento específico de la obligación: a esta altura del desarrollo no pueden quedar dudas que el vínculo que se contrae para entregar una determinada especie de moneda puede y sólo se cumple en los términos del art. 725 del Cód. Civil, dando únicamente la misma cantidad de la especie prometida; ya que la claridad del nuevo art. 619 no otorga opción para sustituirla por otra moneda aunque fuere moneda nacional.

Y adviértase que este cumplimiento específico no queda limitado al supuesto de pago espontáneo por parte del deudor. Todo lo contrario, ante el incumplimiento del deudor y de acuerdo al art. 505 inc. 1° del Cód. Civil, el acreedor podrá, individualizada que sea la cantidad de moneda extranjera debida en el patrimonio del deudor, obtener judicialmente su desapoderamiento y así satisfacer su acreencia (22).

2. Cumplimiento subsidiario de la obligación: ¿qué sucede ante la imposibilidad del acreedor de obtener, ni aún forzosamente, la moneda extranjera que el deudor prometiera? En la respuesta a este interrogante se evidencia categóricamente el linde que existe entre lo que es régimen obligacional y lo que es naturaleza de la cosa debida (es decir, la diferencia entre moneda extranjera y dinero).

Ante el dinero, por su especial esencia, únicamente se da la posibilidad de tener que reparar el daño moratorio. Hablar de un daño resarcitorio respecto del incumplimiento de una obligación de darlo carece de sentido, por cuanto reduciéndose siempre el patrimonio del deudor a dinero, la ejecución de cualquier bien de éste producirá la obtención de la cantidad de dinero que se debe. Nunca podrá así hablarse de la posibilidad de un cumplimiento subsidiario (a través de un daño resarcitorio) cuando la cosa debida es realmente dinero (23). Por el contrario, cuando la cosa debida es una moneda extranjera, la situación es distinta. De no poder procederse al desapoderamiento de la moneda extranjera debida, al acreedor sólo le quedará la vía que le otorga el art. 505, inc. 3° del Cód. Civil (24). Ello a través de la ejecución forzada de un bien del patrimonio del deudor, por medio del cual se obtendrá dinero. Este pues, servirá como cumplimiento subsidiario de la obligación de dar moneda extranjera por vía de una reparación del valor de la cantidad de moneda extranjera prometida y no cumplida (25).

Por lo expuesto, ante el incumplimiento de la obligación de dar moneda extranjera y no siendo ésta dinero, se da la posibilidad de hablar de un cumplimiento subsidiario de la misma, impensable cuando lo realmente debido desde su origen es dinero (moneda nacional). Es decir, cabe la reparación de un daño resarcitorio que ante ella sí puede existir.



3. Innecesidad de demostrar el daño moratorio: Es peculiaridad del régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero que ante el incumplimiento en tiempo de la prestación, el acreedor no tiene necesidad de probar la existencia de daños y perjuicios por él sufridos. El solo incumplimiento hace presumir en ellas la existencia del daño moratorio (26). Característica totalmente diferente a las restantes obligaciones, en las cuales dicho daño debe ser probado.

El nuevo art. 617 del Cód. Civil, conduce ahora a que esta particularidad también se aplique a las obligaciones de dar moneda extranjera.

4. Intereses moratorios: a tenor del art. 617 del Cód. de Vélez Sársfield, atento que a las obligaciones de dar moneda extranjera se le aplicaban las reglas concernientes a las de dar cantidades de cosas, el incumplimiento del deudor se regulaba de acuerdo con los arts. 606 del Código y el régimen general (27); no aplicándose así el art. 622 del mismo, que era regulación específica para las obligaciones dinerarias. Ello llevaba a decir a autores que las obligaciones en moneda extranjera no producían intereses moratorios; pues la doctrina es conteste en sostener que los únicos créditos que devengan intereses moratorios son los créditos de dinero (28).

Lo dicho ha quedado superado con la reforma. Al crédito estipulado en moneda extranjera se le aplicará de aquí en más el art. 622 del Cód. Civil, que establece como forma específica el resarcimiento del daño moratorio, el devengamiento de intereses (29).

5. Situación ante el concurso: la obligación en moneda extranjera va a seguir mostrando ante el concurso las características especiales de la cosa debida. Así, cuando las instituciones del mismo requieran una base de apreciación común del pasivo patrimonial del deudor, estas deudas deberán ser convertidas a moneda de curso legal, pues la moneda nacional conserva el carácter de común denominador de valores patrimoniales (así en las oportunidades de los arts. 20 y 131 de la ley 19.551 -Adla, XXXII-B, 1847--). Por otra parte, si el concurso culmina en liquidación de bienes del deudor, el dividendo concursal será percibido en dinero, por las mismas razones que expusieramos en el punto IV.2. y su nota.

Contrariamente, en el cumplimiento del acuerdo concursal, el deudor deberá pagar sus obligaciones estipuladas en moneda extranjera en dicha moneda, claro está que respetando plazos y quitas del concordato aprobado, pues aquí sí jugarán los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, al ser éste nuevamente un aspecto de régimen obligacional. Ya doctrina y jurisprudencia con anterioridad se había expresado en el sentido que la conversión que se realizaba de acuerdo al art. 20 y como dicha norma prescribe, se efectuaba al solo efecto del cómputo del pasivo y de la votación en la Junta (30). Pero cabe advertir que mientras a esta doctrina y jurisprudencia la ocupaba la cuestión del momento del tipo de cambio, ya que el deudor conservaba siempre la posibilidad de pagar el crédito de moneda extranjera en moneda nacional, con el nuevo texto del art. 619 del Cód. Civil, esta doctrina judicial mantiene su eficacia ajustada el nuevo régimen de la moneda extranjera.

## V. Colofón.

Creemos que, independientemente de los juicios que pudieran abrirse sobre otras disposiciones de la ley 23.928, la reforma de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil ha sido un paso adelante hacia la adecuación de nuestro derecho común a la economía moderna, sin perjuicio de ciertos reparos que la redacción de los artículos nos merece (31).

El símbolo de soberanía del Estado que significa el dinero no se ve en lo más mínimo afectado porque los particulares puedan obligarse en moneda extranjera, teniendo que respetar lo convenido. No perderá por ello la moneda de curso legal su carácter de moneda protegida por el Estado, pues sólo ella tendrá ese poder de irrecusabilidad en

el pago que no posee la moneda extranjera. Pero sí ganará respeto la libertad contractual y la seguridad jurídica, con beneficio del tráfico de bienes y servicios.

(1) NUSSBAUM, Arthur, "Derecho monetario nacional e internacional", ps. XXXIV y sigts., traducción de Alberto D. Schoo, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1954.

(2) Si bien dicha norma también creó el pesoplata, cabe aclarar que por ley del año 1883 se desmonetizó el peso de plata, quedando como única unidad monetaria el peso oro.

(3) Una primera interpretación de la ley 1130 fue la efectuada por el doctor Barraquero en el fallo al caso "Gómez Pombo, Gregorio H. c. Bco. Hipotecario Franco Argentino" (J. A. 73 - 941 y 947) y que encontramos reeditada en el dictamen del fiscal de Cámara doctor Luis U. de Iriondo, en autos: "La Papelera Argentina S.A." (E.D. t. 7-564/570). Para esta corriente, la prohibición que contenían los arts. 7° y 8° de la ley 1130, estaba condicionada al dictado por parte del P. E. de un decreto que hiciese saber que se habían acuñado las cantidades de monedas de oro y plata indicadas por dicha ley. Como el decreto que en tal sentido se dictara en noviembre de 1890 fue inmediatamente dejado sin efecto por otro decreto en enero de 1891, al haberse sustraído al mercado los argentinos-oro acuñados, según esta posición, de ahí en más faltó el presupuesto que se requería para que entrara en vigor la prohibición legal para la validez de las obligaciones en moneda extranjera.

La segunda interpretación que se diera a la cuestión sostuvo que la ley 1130 en sus arts. 7° y 8° era vigente. Pero que la misma no imposibilitaba a los particulares estipular obligaciones en moneda extranjera, no rigiéndose como obligaciones de dar sumas de dinero, sino por las de dar cantidades de cosas, como lo prescribe el art. 617 del Cód. Civil. Así entre otros ver: SALVAT, Raymundo M. y GALLI, Enrique V., "Obligaciones en general", t. 1, p. 407, núm. 464, 6ª ed., Ed. T.E.A. Buenos Aires, 1952; LAFAILLE, H., "Tratado de las obligaciones", vol. 2, p. 157, núm. 1050, 2ª ed., Ed. Ediar, Buenos Aires. 1950; COLMO, Alfredo, "De las obligaciones en general", p. 305, núm. 429, Ed. Jesús Menéndez, Buenos Aires 1920; REZZONICO, Luis M., "Estudio de las obligaciones", t. 1, p. 409, 9ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires. 1961.

(4) Autores como Mosset Iturraspe y Trigo Represas, aunque concluyendo en posiciones diferentes, resaltaban que el problema no se agotaba con afirmar meramente acerca de la validez de las obligaciones en moneda extranjera. Véase MOSSET ITURRASPE, Jorge y LORENZETTI, Ricardo Luis, "Derecho monetario", ps. 111/12, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, y el reciente artículo de TRIGO REPRESAS, Félix A., "Obligaciones en moneda extranjera con garantía hipotecaria" en LA LEY, 1991-B, 328, evidentemente elaborado con anterioridad a la sanción de la nueva ley.

(5) Así entre otros ver, Llambías, J. J. en su voto in re "Bell, Adelina E. Trillia de c. Kogan, Mauricio y otro", Cam. Civ. sala "A", 5/6/63 en J. A. 1963-V-220; CNESpecial Civ. y Com., sala VI, 1/4/82, "Garde y Cía. S.A., Otto c. Beratz, José y otra" en LA LEY, 1982-C-192; CS, 27/9/79 "Peña Argentina y otra c. Moldes, Leónidas M.", en LA LEY 1980-A-346 y sigtes, CNCiv., sala A, 7/7/83, "Falcone, Ricardo O. c. Mieres, Roberto", con nota a fallo del doctor Casiello, en LA LEY 1983-D-93 y sigts.; CNCiv., sala G, 13/3/85, "Wainschtok, Víctor H., c. Previa S.A." en LA LEY, 1985-C-335 y sigts.; CApel. CC. Mar del Plata, sala I, 19/4/88 "Daconte, Miguel R. c. Pirolo, Antonio y otros", en LA LEY 1988-C-504; CNCiv., sala C, 31/5/83, "Yacub, Enrique c. Mar Caribe S.R.L., con nota del doctor Spota, en LA LEY, 1983-D-508 y sigts., etcétera.

(6) BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil, "Obligaciones", t. 1, p. 393, núm. 480, 5ª ed., Ed. Perrot, Buenos Aires, 1983; MOSSET ITURRASPE, L. y LORENZETTI, R. L., op. cit. p. 158 y sigts.; CNCom. sala A, 30/11/64; "LUTSBERG, Jack y otro c. Landini, Raniero y/u otra" en LA LEY, 118-16.

(7) Así según reseñara Alterini, Jorge H. ya la CNCiv., sala F, en el año 1984 (9 de marzo) en autos "Sciumbre, Pedro A. c. Dibar, Carlos M. s/ resolución de contrato" había condenado a reintegrar la misma cantidad de la moneda extranjera recibida como seña. (ALTERINI, Jorge H., "Obligaciones en moneda extranjera y la hipoteca" en LA LEY, 1987-E-875). Igualmente la sala G de esa Cámara, resolvió en 1985 análoga situación en este sentido in re "Oks Silberman, Berta c. Achával y Cía. S.A. y otro" (D.T. 117, 483). Mucho más categóricamente la situación aparecía resuelta por la sala C de dicha Cámara Civil, en autos "Vignola, Nidia A. c. Colombo Marchi, José", 26/11/85 (LA LEY, 1986-B-299 y sigts.); puesto que lo debatido era cómo debía abonarse el saldo de precio de una compraventa que se había estipulado en dólares. También la sala A de dicha Cámara Nacional Civil aceptó la validez de una hipoteca constituida en moneda extranjera en fallo del 11/8/88 in re: "Santamarina, Miguel M.A." (LA LEY, 1988-E, 491). En el mismo sentido, la sala F de dicha Cámara en 3/8/90 in re "Rastelli de Verna A. c. González de Abdala" (LA LEY, 1991-B, 329). Y dentro del campo doctrinario apoyaban esta postura: ALTERINI, Jorge H., loc. cit. ps. 873 y sigts.; ORELLE, José M. R. Junio 1989: "Contratación en dólares", en ED., 132-920/922; CAUSSE, Jorge R., "Mutuo en moneda extranjera (Especialidad crediticia y registración)" en LA LEY, 1988-E, 488; BOGGIANO, Antonio, "¿Australes o dólares? (condena a pagar dólares sin derecho de sustitución por australes)" en LA LEY 1986-E, 952; y TRIGO REPRESAS, Félix A., loc. cit. p. 6. Por nuestra parte, habíamos adherido a esta corriente, que considerábamos la más justa y que otorgaba coherencia al orden jurídico imperante, como lo expresáramos los suscriptos dentro de la conferencia pronunciada el 18/4/90, en la Bolsa de Comercio de Rosario, que fuera dictada en conjunto con el doctor Casiello, cuya reseña está publicada en Rev. de La Bolsa de Comercio de Rosario, año LXXVIII; núm. 1452, ps. 4/6.

(8) Ver nota anterior.

(9) Así se pronunciaba categóricamente por la invalidez de la hipoteca de mutuos en moneda extranjera, por defecto de especialidad; MARIANI DE VIDAL, Marina, "Curso de derechos reales", vol. 3, p. 28, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1975; y en "Sobre las cláusulas de reajuste en los contratos hipotecarios, mutuos hipotecarios en oro o en moneda extranjera ¿vuelta a las hipotecas tácitas?", en LA LEY, 144-466. En el mismo sentido, GONZALEZ ARZAC, Alberto, "Invalidez de la cláusula dólar en contratos de garantía registrable, en "Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones", ps. 501/507; Ed. Depalma, año 6, Buenos Aires, 1973.

(10) Conforme ETALA, Carlos Alberto, "Obligaciones laborales pactadas en moneda extranjera", D.T., t. XLI, 411 y sigts.; BUZZETTI THOMSON, Horacio, en "Tratado de derecho del trabajo", director Antonio Vázquez Vialard, t. 4, Cap. XVI, p. 722, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983; MANTARAS, Luis M., en "Ley de contrato de trabajo", coordinador R. E. Altamira Gigena, t. II, p. 43, título IV, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981; CNTrab., sala I (setiembre 1983) in re: Frohberg, Hans c. Parques Interama, en D.T., 1984-A, 62.

(11) Consideramos que aún en los supuestos de la hipoteca y prenda con registro, el impedimento afectaba a los derechos creditorios en moneda extranjera, que eran los sujetos a las garantías en cuestión.

(12) El término "dinero" en el art. 617, significa tanto como "moneda de curso legal". De lo contrario, perdería su sentido el art. 617, pues a "moneda sin curso legal" solamente se le puede contraponer la "moneda de curso legal", y la asimilación que impone la norma toma como base una realidad distinta.

(13) Señala Barassi sobre el tema, como virtualidad del derecho común, el de poderse aplicar al "derecho singular" cuando éste, que nunca constituye un sistema calla y así necesita una derivación al derecho común; lo que igualmente ocurre con el "derecho especial" (BARASSI, Lodovico, "Istituzioni Di Diritto Privatto, Dott. A. Giuffré, p. 18, parágrafo 6 - VI, Milano, 1939); igualmente ver respecto del derecho civil como

derecho común, ALESSANDRI RODRIGUEZ, A. y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., "Curso de derecho civil", t. I-Parte general y las personas, p. 31, 2ª ed., Ed. Nascimento, Santiago de Chile 1945.

(14) DEMOLOMBE, C., "Cours de Code Napoléon", t. 1, p. 138, núm. 127, 4ª ed., Ed., París 1869; AUBRY, C. et. RAU C., "Cours de droit civil francais", t. I, p. 57, parág. 29, 4ª ed., Ed. París 1869; BUSSO, E. "Código Civil anotado", t. I, p. 164, núm. 8, art. 17, Buenos Aires, 1944.

(15) No consideramos sin embargo que nos encontremos ante una derogación expresa por vía del texto del art. 13 de la ley 23.928. El precepto "derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto" al no enunciar expresamente a qué disposiciones se refiere, mantiene siempre el debate dentro de la órbita de la derogación tácita; es decir, el de discernir respecto de la incompatibilidad de las disposiciones de la ley nueva con las de la ley anterior.

(16) RECASENS SICHES, Luis, "Experiencia jurídica, Naturaleza de la cosa y lógica razonable", Fondo de cultura económica, p. 521, Méjico, 1971.

(17) *Ibídem*, ps. 536/537.

(18) Adviértase en tal sentido la reciente modificación por el decreto 628/91 del art. 125 del decreto 2080/80, reglamentario de la aplicación de la ley 17.801 en el ámbito nacional, que posibilita la registración de hipotecas en moneda extranjera, sin necesidad de que se haga constar la conversión en moneda nacional.

(19) ENNECCERUS, L., "Derecho Civil (Parte general)". 13ª revisión por H. C. Nipperdey, traducción de Pérez González, B. y Alguer J., Bosch, Barcelona 1934, p. 561, parág. 116. Resaltamos que el autor al aludir al curso forzoso, se refiere a lo que estrictamente se debe denominar curso legal, pues aquél es sólo característica del papel moneda inconvertible.

(20) NUSSBAUM, Arthur, "Teoría jurídica del dinero", traducción de Sancho Seral, L., p. 56; ver igualmente ps. 60, 85 y 86, Madrid, 1929.

(21) NUSSBAUM, A., "Teoría...", p. 122. Con relación a las distintas clases de obligaciones de dar que se pueden constituir con la moneda, ver el mismo autor, *ibídem* p. 141 y sigts. y 152 y sigts. Y en nuestro derecho, BUSSO, op. cit. t. IV, art. 616, p. 221, núm. 90 y siguientes.

(22) Recordemos que esta virtualidad ya era resaltada por Alterini, Jorge H., loc. cit. p. 879, antes de la reforma, cuando la obligación de dar moneda extranjera era considerada elemento esencial del contrato.

(23) BUSSO, op. cit. t. IV, art. 622, p. 294, núm. 32; CAZEAUX, Pedro N., TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", t. I, p. 583, Ed. Platense, Buenos Aires, 1964.

(24) Sin entrar a considerar el cumplimiento por tercero, que señala Alterini, J. H., loc. cit., p. 879.

(25) NUSSBAUM, A., "Derecho monetario",... op. cit., p. 515, quien afirma: "no hay duda que la conversión en moneda local es ordinariamente inevitable en la ejecución de sentencias (enforcing of judgments) condenatorias al pago de una cantidad de monedas extranjeras, desde que la liquidación compulsiva de la propiedad del deudor mediante subasta pública, ha de producir moneda local y no moneda extranjera".

(26) PLANIOL, M. RIPERT, J. "Tratado práctico de derecho civil francés", trad. Díaz Cruz, t. 7, p. 189, núm. 877, Ed. Cultural S.A., La Habana 1945; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, op. cit. ps. 582 y 598.

(27) AMEAL, Oscar J. en BELLUSCIO, Augusto (director), "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", t. 3, p. 84, art. 617, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981.

(28) MOSSET ITURRASPE, J., op. cit., p. 164; y ver doctrina de BUSSO, op. cit., t. IV, art. 622, p. 299, núm. 66; LLAMBIAS, J. J., "Código Civil anotado", t. II-A, art. 622, p. 370, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.

(29) Igualmente la ley 23.928 innova en materia de anatocismo, modificando el texto del art. 623. El comentario de este artículo excede el marco de estudio que hemos fijado a este trabajo.

(30) Así CAMARA, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", t. VI, p. 529, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980; CNCom., sala C, 14/9/72, in re "Papelera Hurlingam S.A." en LA LEY, 148-180; 1ª Inst. Com. Juz. 13 Cap. (firme), 29/12/81, in re "Di Paolo Hnos. S.A." en LA LEY, 1984-A, 362 y sigtes; CNCom., sala C, 27/3/84, in re "Tecnon Argentina S.A." en LA LEY 1984-C, 80; CNCom., sala E, 20/5/85, in re "Establecimientos Textiles Lobos S.R.L." en LA LEY 1985-D, 352; CNCom., sala B, 17/9/87, in re "Embotelladora del Litoral S.A." en LA LEY 1988-A, 236; CNCom., sala D, 18/8/88, in re "Pierre Marques S.A." en LA LEY, 1989-B, 142; CNCom., sala C, 27/11/87, in re "Oligon S.A." en LA LEY, 1989-B, 384.

(31) Así observamos que la reforma al art. 619, tal vez en su afán de enfatizar el cumplimiento específico de la obligación en moneda extranjera, no percibió el oscurecimiento que traería como consecuencia en el régimen de las obligaciones en moneda nacional; pues no debemos olvidar la existencia de dos monedas con curso legal en nuestro país --Peso oro y austral--, ambas con aptitud cancelatoria de deudas estrictamente pecuniarias.